



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122 /2018 TAD.**

En Madrid, a 25 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en representación del Club de Fútbol Atlético JOG (Ceuta), en su condición de Presidente y en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, de fecha 9 de mayo de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Con fecha de 24 de mayo de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, en representación del Club de Fútbol Atlético JOG (Ceuta), en su condición de Presidente y en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta Española de Fútbol, de fecha 9 de mayo de 2018.

La resolución atacada, impone al entrenador del equipo del Club recurrente, D. XXXX la sanción de suspensión de cuatro meses, según el artículo 104.1, del Código Disciplinario de la RFEF, por incurrir en la prohibición que recoge el artículo 55 y 56 del mismo Código, así como una multa accesoria de 1.200 euros, según el artículo 52 del mismo.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.-** La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Cuarto.-** En el caso que nos ocupa, y como se ha dicho, el recurrente solicita la suspensión cautelar, afirmando que pueden producirse daños y perjuicios de imposible o muy difícil reparación en distintos ámbitos (Personal, económico...), tanto para él, como para los niños que entrena. Fuera de esta consideración de carácter general, no explica, ni acredita cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación.

**Quinto.-** En cuanto al *fumus boni iuris*, de la fundamentación del recurso, así como de la documentación aportada, podría deducirse que parece posible que esté fundamentada la petición del recurrente. La sanción que es objeto de la presente medida cautelar tiene su origen en el supuesto incumplimiento de una sanción anterior. El Sr. XXXX había sido sancionado anteriormente, el 15 de marzo de 2018, por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, con dos sanciones de suspensión. Una, como consecuencia de una infracción de carácter leve y, otra, como consecuencia de una grave. Habiendo recurrido dichas sanciones, el Juez Único de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, estimó parcialmente su recurso y mantuvo tan solo la sanción correspondiente a la infracción leve, por lo que en la resolución del presente recurso han de tenerse en cuenta, tanto el artículo 55, como el 56 del Código Disciplinario. Es por ello que puede concederse la suspensión cautelar solicitada, sin que esto suponga prejuzgar la decisión que pueda adoptarse al resolver el recurso, una vez se haya examinado el expediente completo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## **ACUERDA**

**ESTIMAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en representación del Club de Fútbol Atlético JOG (Ceuta), en su condición de Presidente y en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, de fecha 9 de mayo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**